

*LA INTERPRETACIÓN O  
ARGUMENTACIÓN JURÍDICA COMO  
SABER  
JURÍDICO PRUDENCIAL-RETÓRICO*

*Rodolfo Luis Vigo\**

**SUMARIO:**

1. El saber prudencial; 2. La dimensión retórica; 3. Conclusión; 4. Fuentes bibliográficas.

---

\* Profesor de la Universidad Austral de Buenos Aires. Ex ministro Presidente de la Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe. Argentina. Abogado, doctor en Ciencias Jurídicas y sociales.

Recibido: 16 de mayo de 2013

Aceptado: 2 de julio de 2013

**Resumen:**

En el marco del Estado de derecho constitucional el trabajo del jurista se presenta por medio de la argumentación, apuntándose al esfuerzo racional que se debe de hacer para identificar las respuestas jurídicas reconocidas en el derecho vigente.

En este escenario argumentativo el saber prudencial y la dimensión retórica son partes fundamentales; respecto al saber prudencial es importante señalar que cuenta con dos dimensiones, una cognoscitiva y otra preceptiva para poder aconsejar o mandar a un tercero o a sí mismo lo que se debe hacer, deliberando previamente sobre las conductas jurídicas posibles o necesarias y juzgar cuál es la que razonablemente se prefiere o estima más valiosa y con relación a la dimensión retórica el interprete muestra las razones o argumentos que permitan sostenerla en la controversia propia del diálogo racional jurídico para procurar persuadir al destinatario que aquella decisión es la más justa y razonable.

**Palabras clave:** Estado de derecho constitucional, argumentación, interpretación, retórica.

**Abstract:**

In the framework of the State constitutional law, Jurist's work is done through the argumentation, pointing the rational effort that must be done to identify the legal responses recognized by the actual valid law.

In this argumentative scenario the decent knowledge and the rhetorical dimension, two fundamental elements, it is important to note that the first element has two dimensions, the cognitive and the preceptive in order to counsel or give an order to a third person or even yourself, what it is necessary to do.? Previously deliberate about the possible or necessary legal behaviors and to judge, which one is preferred or reasonably estimated more valuable.

Regarding the second element, the rhetorical dimension, the interpreter displays the reasons or arguments that will hold into the own controversy in legal rational dialogue to persuade the recipient that this decision is the most accurate and logical.

**Keywords:** State constitutional law, argumentation, interpretation, rhetoric.

Hemos intentado en otros artículos de explicar que el trabajo del jurista en el marco del Estado de derecho legal se prestaba a través de la "interpretación", pero en el marco del Estado de derecho constitucional se cumple por medio de la "argumentación". La "interpretación" quedó adscripta exitosamente al modelo decimonónico, y con ese término pareciera subrayarse el carácter descriptivo o constativo que se pretendía del intérprete en tanto debía localizar la norma en donde subsumir su caso, y por medio de un silogismo proyectar sobre el mismo las consecuencias previstas en aquella. Por el contrario, con argumentación o razonamiento se apunta al esfuerzo racional que debe hacer el jurista para identificar las respuestas jurídicas que reconoce el derecho vigente, luego escoger una de ellas y dar razones o argumentos a favor de la misma en orden a que ella sea reconocida autoritativamente.

En perspectiva de la filosofía jurídica clásica puede ser asimilado ese trabajo argumentativo con el saber prudencial jurídico. En efecto, el saber prudencial -al menos para esa escuela- es el saber práctico cuyo objeto es lo absolutamente concreto, circunstanciado y contingente, pero para ello debe operar la prudencia como una especie de puente entre ciertas premisas generales o universales con las respectivas premisas fácticas o históricas; y en ese proceder prudencialmente racional por supuesto que tienen un espacio privilegiado la lógica y el silogismo, en tanto cabe que éste estructure un saber teórico como también un saber práctico, como lo es el saber jurídico. Pero, por otro lado, pensamos que es particularmente importante incluir en el razonamiento argumentativo, justificatorio, prudencial o interpretativo esa dimensión retórica que pretende persuadir al destinatario. Lo retórico supone el esfuerzo no sólo por razonar con justicia sino con el propósito de lograr la adhesión del auditorio al que se dirige el razonamiento. Hechas esas aclaraciones, estimamos útil reproducir algunas de las consideraciones vertidas en aquel viejo artículo, en tanto no se contradicen con las anteriores.

Donde hay una respuesta acerca de cuál es la conducta prohibida, obligatoria o permitida por el derecho en unas circunstancias concretas, se hace presente el saber prudencial jurídico, pero éste se presenta de

manera paradigmática en el trabajo propio del juez, aunque también se asume por extensión a la hora de tener el legislador que regular y ordenar conductas, o cuando los particulares tienen que formalizar un contrato o decidir sobre el comportamiento jurídico a asumir.

## 1. El saber prudencial

El conocimiento jurídico, siendo constitutivamente práctico, no tiene por objeto la contemplación de una esencia inteligible, sino que su finalidad es dirigir o valorar con mayor o menor precisión y rectitud a la conducta en la que aparece comprometida la justicia. Dicho saber ofrece distintos grados: filosófico, científico y prudencial; precisamente a este último le compete el determinar y/o poner en existencia a la concreta, contingente e histórica conducta jurídica. El objeto terminal de la gnoseología jurídica es siempre una decisión a tomar en una circunstancia concreta,<sup>1</sup> y es responsabilidad del nivel prudencial el procurar aquí y ahora la realización de la operación que dé o no le quite al otro lo suyo; a tales fines tiene que indicar cuál es ella y que llevaría a cabo. El momento "determinador" ó "creador" de lo que les corresponde a los individuos, grupos o a toda la sociedad política pasa por la prudencia jurídica como su matriz más específica. Pero esta autonomía propia de la perspectiva prudencial, no implica desvincularla de los restantes planos del saber jurídico, pues éste constituye una unidad, y así la decisión prudencial encontrará un auxilio imprescindible en la ciencia y en la filosofía jurídica para lograr su mayor solidez, coherencia y corrección. La ciencia jurídica y la filosofía jurídica colaboran, aunque sin sustituir el momento específico de la conducta jurídica cuya definición e imperio corresponde a la prudencia.

La prudencia jurídica tiene dos dimensiones:<sup>2</sup> una cognoscitiva y otra preceptiva. Para poder aconsejar o mandar a un tercero o a sí mismo lo que se debe hacer, es necesario conocer las diferentes posibilidades de conductas y establecer cuál de esos caminos es el más apropiado para conseguir el fin propuesto. Sólo el que conoce y valora los diversos

---

<sup>1</sup> MARTÍNEZ Doral, José M. *"La estructura del conocimiento jurídico"*. Pamplona, Ed. EUNSA, 1963. p. 73

<sup>2</sup> Ver MASSINI, Carlos I. *"La prudencia jurídica"*. Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perratt, 1983.

medios puede propiamente elegir e imperar a uno de ellos. Precisamente, la interpretación jurídica se inscribe en esa dimensión cognoscitiva de la prudencia cuyo objeto es deliberar acerca de las conductas jurídicas posibles o necesarias y juzgar cuál es la que racionalmente se prefiere o se estima más valiosa. Deliberación y juicio de elección son los dos actos que constituyen el momento cognoscitivo de la prudencia, y es a través de ellos también que se cumple la interpretación jurídica. La deliberación jurídica es una investigación, búsqueda, valoración, mensura, examen o encuesta acerca de las alternativas de operaciones o conductas jurídicas que se ofrecen en un tiempo y un espacio precisos. Dicho conocimiento desemboca en el juicio de elección que cierra la deliberación al juzgar como la mejor o preferible a una de esas conductas. Cumplida la etapa cognoscitiva o específicamente interpretativa de la prudencia, se posibilita el momento culminante con el que se agota la "creación" jurídica; en él se actualiza poniéndose en existencia a la conducta que la interpretación estimó apropiada. La dimensión prescriptiva de la prudencia manda o aconseja aquella conducta que se determina racionalmente o argumentativamente como la mejor o preferible. Toda conducta por la cual alguien da o respeta lo suyo del otro, corresponde que vaya precedida de ese juicio de elección que cierra la interpretación jurídica específica. Si pensamos en el legislador que promulga la ley, el juez que dicta la sentencia, el abogado que evacúa la consulta, etc., comprobamos que tanto al mandar, al aconsejar o incluso al enseñar una cierta conducta cabe suponer que se ha deliberado acerca de las variables posibles y juzgado aquella que se estimó la más ventajosa o correcta, y esta conclusión es el fruto de haber considerado interpretativamente normas, principios, hechos, etc. Por supuesto que estando en el terreno del saber práctico cabe recordar que no es posible pretender la prueba demostrativa de aquello que se ha concluido como lo mejor, por lo que sólo cabe confiar en el razonamiento del intérprete a los fines de alcanzar esa certeza probable que es propia del saber práctico. Incluso, frente a la discusión entre Dworkin y Alexy, aquél sosteniendo la única respuesta correcta para cada caso y éste postulando la idea de la respuesta correcta como meramente regulativa, el pensamiento clásico se encuentra vinculado a

esta última tesis, en tanto confía en una verdad práctica aun cuando sabe que no podrá demostrarla como el saber teórico y que existen respuestas correctas dentro de ciertos límites.

Recordemos –siguiendo las enseñanzas de Santiago Ramírez en "La prudencia", Ed. Palabra, Madrid, 1978- que la razón práctica que tiene por objeto dirigir los comportamientos humanos, puede considerar a éstos en universal o en particular, y precisamente la prudencia se ocupa de lo agible humano concretísimo y personal con todos sus detalles, de ahí que como el conocimiento de los singulares se obtiene por los sentidos y la experiencia, resulta que la prudencia recurre a la experiencia de la vida y de los hombres. Desde esa lógica, Aristóteles comprueba que los jóvenes pueden ser grandes matemáticos, pero tendrán dificultades para la prudencia en razón de que carecen de experiencia suficiente. También el aquinate insiste: "Por ser la prudencia razón activa, es necesario que el prudente posea ambos conocimientos, esto es, tanto el universal como el particular, y de tener sólo uno, debe tener más bien éste, es decir el conocimiento de lo particular, que es más próximo a la acción" (In VI Ethicorum, lect.6, n. 1194). En definitiva, los prudentes son expertos en lo operable y singular, y no precisamente hombres sabios capaces de formular juicios de valor universal o general.

A las teorías de la argumentación y a los neo constitucionistas que como Alexy se inspira en Kant, no les resulta fácil conectar racionalmente sus propuestas a las contingentes circunstancias, aun cuando podemos encontrar atisbos de ellas en la razón ponderativa de los principios. Pero es claro que la prudencia no tiene lugar en el sistema moral kantiano; así lo subraya categóricamente Aranguren: "La prudencia nada tendrá que ver con la moral, que dependerá pura y exclusivamente de la buena voluntad. Se dibujan así tres concepciones fundamentales de la ética: ética de la buena prudencia (Sócrates), ética de la buena voluntad (Kant) y ética de la prudencia y la buena voluntad (Aristóteles)".<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> ARANGUREN, JOSÉ LUIS. "Ética". Revista de Occidente, Madrid, 1958, p. 327.

## **2. La dimensión retórica**

Hemos concluido en el punto anterior -en consonancia con las enseñanzas de la filosofía clásica- que el método interpretativo es el prudencial, pero corresponde considerar ahora que además es retórico. En efecto, el intérprete no sólo procura dilucidar la mejor respuesta dentro de las posibles, sino que además tiene que mostrar las razones o argumentos que permitan sostenerla en la controversia propia del diálogo racional-jurídico, para así procurar persuadir al destinatario de que aquella solución es la más justa y razonable. Precisamente en su "Retórica" Aristóteles advierte que "el arte de la retórica es paralelo al de la dialéctica, porque ambas tratan de aquello que comúnmente todos pueden conocer de alguna manera y que no pertenece a ninguna ciencia determinada. Por eso, todos poseen ambas artes en alguna forma, como quiera que todos tratan, hasta cierto punto, de buscar razones y sostener lo que afirman y se ingenian para defender y acusar".<sup>4</sup> La retórica razona con lo verosímil y con lo opinable intentando encontrar "aquello que es apto para persuadir,"<sup>5</sup> y sobre esta base el estagirita procura destacar la utilidad de dicho arte: "Naturalmente, lo verdadero y lo justo, son mejores que sus contrarios, de manera que si nuestros juicios no se realizan como conviene, se seguirá necesariamente de ello que seremos vencidos por los contrarios, lo cual es digno de represión"; y además de ese beneficio que reporta la retórica haciendo triunfar lo verdadero y lo justo, añade Aristóteles que a veces aunque poseemos la ciencia más exquisita no es fácil persuadir a ciertas personas si hablamos basándonos en ella, "...por el contrario, es necesario componer las pruebas y los argumentos por medio de los lugares comunes".<sup>6</sup>

En gran medida ha sido mérito de Perelman, con su "nueva retórica", la revalorización para el campo jurídico de las enseñanzas del estagirita respecto de ese arte. Siguiendo algunas enseñanzas del fundador de la Escuela de Bruselas podemos decir que el objeto de la retórica son los medios y técnicas propias del debate, de la demostración, de la persuasión;

---

<sup>4</sup> ARISTÓTELES. "Retórica". libro I, cap. 1-1, p. 354

<sup>5</sup> *ibíd.*, libro I, cap. I.

<sup>6</sup> *idem.*

su propósito es lograr la adhesión del destinatario del discurso. Donde hay debate, deliberación o controversia resulta útil la retórica para provocar la elección de una opción o el triunfo de una de las posiciones en pugna: de ahí que los medios propios del rétor a tales fines resulten las pruebas, los argumentos y los tópicos.

Distinguía Aristóteles un triple género retórico: deliberativo, judicial y demostrativo. "La deliberación -precisa Aristóteles- o es exhortación o es disuasión, pues así los que aconsejan privadamente, como los que pronuncian sus discursos delante del pueblo, hacen siempre una de estas dos cosas",<sup>7</sup> y el fin de éste género es la felicidad, pero en realidad "...no se delibera acerca del fin, sino respecto de lo que conduce a obtenerlo, y ésto es lo útil respecto de las acciones, y como además lo útil es bueno",<sup>8</sup> la deliberación refiere a lo bueno y a lo útil. En el género judicial hay acusación y defensa, y su temática es la vinculada a lo justo o lo injusto. El género demostrativo tiene que ver con la virtud y lo honesto, y las partes de dicho discurso son el elogio y el vituperio.

Los griegos advirtieron la íntima relación entre retórica y política; tras esos pasos Cicerón llegó a vincular el origen de la ciudad a la aparición de un sabio que con la palabra tornó a los hombres civilizados; y en boca de Craso afirma: "Nada hay a mi juicio más excelente que poder con las palabras gobernar las sociedades humanas, atraer los entendimientos, mover las voluntades".<sup>9</sup> El fin del orador, según Cicerón, es "persuadir con la palabra"; por eso "...la facultad oratoria es una parte, no todo el saber civil",<sup>10</sup> y entre las cinco partes que integran el discurso oratorio la más importante es la invención, pues ella consiste en "...el hallazgo de argumentos verdaderos o verosímiles que hagan probable la causa".<sup>11</sup> Indudablemente el estudio de los argumentos constituye una parte principal en la retórica,<sup>12</sup> y dentro de esa argumentación los lugares comunes o

---

<sup>7</sup> *Ibid.*, libro I, cap. III.

<sup>8</sup> *Ibid.*, libro I, cap. VI.

<sup>9</sup> CICERÓN. "Diálogos del orador". En: "Obras completas de Marco Tulio Cicerón". Ed. Anaconda, 1946, p. 246

<sup>10</sup> CICERÓN. "De la invención retórica". En "Obras completas..." cit., p. 24.

<sup>11</sup> CICERÓN, "Retórica a C. Herennio". cit., p. 106.

<sup>12</sup> Ver PERELMAN, Ch. y OLBRECHTS-TYTECA, L. "Traité de l'argumentation". Universidad de Bruselas, 1970.



tópicos juegan "...un papel análogo al de los axiomas en un sistema formal",<sup>13</sup> pero la eficacia de la argumentación depende no sólo del efecto de argumentos aislados "...sino también del conjunto del discurso",<sup>14</sup> del orden de los argumentos. Argumento es lo que postula la mente para convencer a alguien,<sup>15</sup> y el retórico, para persuadir o para resolver en un determinado sentido la cuestión puesta en discusión o sobre la que se delibera, tiene que esforzarse por hallar los argumentos y ordenarlos apropiadamente.

Al exponerse el discurso interpretativo se procura hacer conocer al destinatario las razones que han llevado a tal conclusión, presentándola como la correcta. Ha podido afirmar Carnelutti para el ámbito judicial, pero extensivo a la interpretación jurídica en general: "La sentencia que dice bien y razona mal no satisface la justicia".<sup>16</sup> Pues no se trata de concluir la deliberación con el mejor juicio de elección, sino que deben mostrarse a los que se dirige el discurso los argumentos probatorios o demostrativos que respaldan el silogismo práctico escogido. "Motivar una decisión -afirma Sauvel- es expresar sus razones y por eso es obligar al que la toma, a tenerlas. Es alejar todo arbitrio. Únicamente en virtud de los motivos el que ha perdido un pleito sabe cómo y por qué... y por encima de los litigantes, los motivos se dirigen a todos... El juicio motivado sustituye la escueta afirmación por un razonamiento y el simple ejercicio de autoridad por un ensayo de persuasión".<sup>17</sup>

La retórica implica disputa, pues ella no sólo supone el recurso a las pruebas técnicas y extratécnicas,<sup>18</sup> a entimemas o silogismos retóricos y ejemplos -inducción retórica- como si se tratara de "un razonamiento vertical", sino que en dicho arte hay específicamente "encuentro

---

<sup>13</sup> PERELMAN, Ch. "*La lógica jurídica y la nueva retórica*"., Madrid, Ed. Civitas, ,1979. p. 156.

<sup>14</sup> *Ibid.*, p. 175.

<sup>15</sup> DE AQUINO, Santo Tomás. "*Quaestiones disputatae de veritate*". q. XIV a. 2., ob. 14.

<sup>16</sup> BETTI, Emilio. "*Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*". *Revista de Derecho Privado*, 1975. Madrid, p. 328

<sup>17</sup> SAUVEL, T. "*Histoire du jugement motivé*". *Rev. de publ.*, 1955. pp. 5-6.

<sup>18</sup> ARISTÓTELES. "*Retórica*". libro I, cap. II.

horizontal"<sup>19</sup> de las opiniones confrontadas, y de ese modo podrá estar - al decir de Aristóteles- "...en mejores condiciones para juzgar quien ha oído como si fuesen partes litigantes todos los argumentos opuestos"<sup>20</sup> Señala Villey que la retórica fue la "cuna del Derecho" y pone como ejemplo de ese *ars disputando* a las obras de Tomás de Aquino, en el que la verdad era el resultado de una metodología controversial o disputatoria. El jurista está forzado no sólo a determinar correctamente lo suyo de cada uno, sino que también tiene la palabra para exhibir que su opinión no ha sido caprichosa o arbitraria. Señala Aristóteles en su "Política" que la palabra está en el hombre "...para hacer patente lo provechoso y lo nocivo, lo mismo que lo justo y lo injusto",<sup>21</sup> y haciéndolo patente lograr la persuasión o el convencimiento de aquel al que enseña, aconseja o manda.

Se nos puede acusar desde la filosofía clásica de incurrir en contradicción al sostener la pertenencia simultánea de la interpretación jurídica al campo de lo ético y de lo artístico. Es que el saber jurídico destinado a determinar lo suyo de alguien para aconsejar, enseñar o mandar la conducta respectiva participa del saber prudencial y también del arte retórico; ese *opus* exterior y objetivo, esa determinación del bien del otro exige de cierta *ratio factibilium*. No se trata de sostener que no es necesaria la prudencia, pues sin ésta no hay interpretación jurídica, pero esa tarea, que de algún modo también trasciende al intérprete, requiere de cierta habilidad en su obtención y en su exposición. Pueyrredón justifica este carácter artístico que inviste el derecho, atento a que el *opus* jurídico ocupa un lugar intermedio entre la mera *actio* y la *factio*, pues no siendo mera acción sin obra exterior, no es necesariamente una obra que perfeccione una materia exterior, como las obras de la técnica, sino un uso de las cosas exteriores o de las potencias del propio cuerpo para ordenarlas a otro.<sup>22</sup>

Reconocíale Demócrito a la prudencia una triple función: deliberar bien, hablar bien y obrar como es debido, y Aristóteles en su "Tratado de las

---

<sup>19</sup> VILLEY, Michel. "Compendio de Filosofía del Derecho". t. II, Pamplona, Ed. EUNSA, 1981. p. 69

<sup>20</sup> ARISTÓTELES. "Metafísica". 995 a 24-995, b.4.

<sup>21</sup> ARISTÓTELES. "Política". libro I, cap. I.

<sup>22</sup> PUEYRREDÓN, Ernesto. "Público y privado". En: "Sapientia", n. 125, 1977.

virtudes y los vicios" afirmaba que era propio de la prudencia "...emplear sagazmente la palabra y la acción";<sup>23</sup> y en la "Ética", hablando de la habilidad como facultad de llevar a la práctica todos los medios conducentes al fin establecido y de ese modo alcanzarlo, precisa que "...la prudencia no es esta facultad, pero no se da sin dicha facultad".<sup>24</sup> Calificaba Cicerón de "absurda, inútil y digna de reproche" la división entre "...la lengua y la mente... cual si unos enseñasen la ciencia y otros la palabra".<sup>25</sup> Es que no cabe ruptura entre la prudencia jurídica y la retórica: aquélla se despliega en la deliberación, en la controversia y en la persuasión, por eso la importancia y el auxilio que le puede brindar la retórica. Los beneficios de esa relación se verifican si centramos nuestra atención en el carácter de causa eficiente que se le reconoce a la norma jurídica,<sup>26</sup> lo que tiene que ver con el arte de la controversia y la persuasión empleada por el redactor de la norma; ya Platón aconsejaba al gobernante que para hacer respetar las leyes debía insistirse más en las razones que le sirven de fundamento que en las penas en que incurrirán los transgresores, y al tratar Tomás de Aquino la cuestión de si fue útil la institución de las leyes por los hombres responde que "...los hombres bien dispuestos son inducidos a la virtud por medio de consejos, voluntariamente, mejor que por medio de la coacción; pero hay algunos mal dispuestos, que no se inclinan a la virtud si no son coaccionados",<sup>27</sup> y precisamente para aquellos "...que no se conmueven fácilmente con las palabras, es necesario apartarlos del mal mediante la fuerza o el temor; así, desistiendo al menos de hacer el mal, dejarán tranquila la vida de los demás".<sup>28</sup> De todas maneras, corresponde advertir que para el Aquinate la finalidad prioritaria de la ley era que sus destinatarios sean buenos ciudadanos, por eso su objeto no es prohibir todo lo que está mal o exigir todo lo que está bien, por eso el legislador al regular las conductas sociales o de alteridad, debía hacerlo teniendo en cuenta las costumbres y el *ethos* de su sociedad. El jurista está para que cada uno reciba o conserve lo suyo, y esto vale para el

---

<sup>23</sup> ARISTÓTELES. "De virtudes et vitiis". 4,1250, a. pp. 30-35.

<sup>24</sup> ARISTÓTELES, "Ética a Nicómaco". libro VI, cap. XII.

<sup>25</sup> CICERÓN. "De oratore". III, pp.16- 61.

<sup>26</sup> VIGO, Rodolfo Luis, "Las causas del Derecho". Ed. Abeledo-Perrot.1983.

<sup>27</sup> DE AQUINO Tomás. "Suma teológica". I-II, c.95, a.1.

<sup>28</sup> *Ibíd.*

abogado, para el juez, para el legislador, el doctrinario, etc., y al concluir qué es lo justo o lo suyo de alguien no sólo ese juicio debe ser correcto sino que además debe estar fundado debidamente para lograr que esa conclusión sea eficaz y se encarne; de ahí la importancia de seguir el método apropiado que conduzca a la proposición práctica justa y también la de argumentar mostrando las razones por las cuales esa proposición es la mejor frente a otras alternativas posibles.

Utilizando los estudios de Ruiz Sánchez<sup>29</sup> respecto de las posibilidades de considerar la educación como un arte, nos parece aplicable el ámbito jurídico de esa idea de arte auxiliar, un arte que en su teleología artística está subordinado a la teleología del dinamismo humano; hoy por eso puede hablarse de un "arte prudencial" en el que la perfección de la obra –la determinación correcta y el consiguiente consejo, enseñanza o mandato– pone en juego y riesgo el *bonum* humano del intérprete y del destinatario del *opus* interpretativo.

En síntesis, en todo juicio interpretativo prudencial hay un destinatario al que se le indica qué es lo que le corresponde en circunstancias y la conducta consiguiente que de lo que debe hacer o no hacer, y el aporte de la retórica está en argumentar para convencer o persuadir, refutando las razones que se invocan para respaldar los otros medios posibles.

### 3. Conclusión

Una conclusión importante es la actual rehabilitación de la razón práctica, específicamente en relación al trabajo del jurista en general, y específicamente el judicial. Hay que tener presente que la influencia de Kelsen implicaba sostener que el acto de interpretación no era racional sino volitivo, de manera que el jurista cuando creaba la norma hacía elecciones irracionales. Ese irracionalismo, que en última instancia recurría a un "emotivismo axiológico" (la justicia era un "ideal irracional"), no sólo resulta difícil de consentir por la ciudadanía que supone que el trabajo del juez es racional, sino también termina diluyendo al subjetivismo

---

<sup>29</sup> RUIZ Sánchez, Francisco. "Posibilidad de considerar la educación como un arte". *Revista Philosophica*, (1), Valparaíso, p. 219 y ss.

ético el contenido de los derechos humanos. Sin embargo, hoy el Estado de derecho constitucional requiere de una fuerte apuesta a la razón práctica, y en ese esfuerzo pueden ser funcionales tanto las posturas no positivistas de neoconstitucionalistas como Robert Alexy, como las adscriptas al realismo jurídico clásico. Precisamente un buen ejemplo de esa sintonía, lo es la conexión entre el trabajo del jurista-juez con la vieja prudencia, o sea con una razón práctica idónea para dar respuestas justas y concretas en los casos en que es requerida, pero en una sociedad muy descreída de toda autoridad vuelve a ser igualmente pertinente reclamarle a aquél jurista que haga su trabajo procurando persuadir a los destinatarios.

#### **4. Fuentes Bibliográficas**

ARISTÓTELES. "*Retórica*". libro I, cap. 1-1.

ARISTÓTELES. "*Metafísica*". 995 a 24-995, b.4.

ARISTÓTELES. "*Política*". libro I, cap. I.

ARISTÓTELES. "*De virtudes et vitios*". 4,1250, a.

ARISTÓTELES, "*Ética a Nicómaco*". libro VI, cap. XII.

BETTI, Emilio. "*Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*". *Revista de Derecho Privado*, 1975, Madrid

CICERÓN. "*De la invención retórica*". En "*Obras completas...*" cit.

CICERÓN. "*Diálogos del orador*". En: "*Obras completas de Marco Tulio Cicerón*". Ed.

CICERÓN, "*Retórica a C. Herennio*" . cit.

DE AQUINO, Tomás. "*Quaestiones disputatae de veritate*". q. XIV a. 2., ob. 14.

DE AQUINO, Tomás. "*Suma teológica*". I-II, c.95, a.1.

MARTÍNEZ Doral, José M. "*La estructura del conocimiento jurídico*". Pamplona, Ed. EUNSA, 1963.

MASSINI, Carlos I. "*La prudencia jurídica*". Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrat, 1983.

Anaconda, 1946.

PERELMAN, Ch. y OLBRECHTS-TYTECA, L. "*Traité de l'argumentation*". Universidad de Bruselas, 1970.

PERELMAN, Ch. "*La lógica jurídica y la nueva retórica*"., Madrid, Ed. Civitas, ,1979.

PUEYRREDÓN, Ernesto. "Público y privado". En: "*Sapientia*", n. 125, 1977.

RUIZ Sánchez, Francisco. "*Posibilidad de considerar la educación como un arte*".

SAUVEL, T. "*Histoire du jugement motivé*". Rev. de publ., 1955.

VIGO, Rodolfo Luis, "*Las causas del Derecho*". Ed. Abeledo-Perrot. 1983. *Revista Philosophica*, (1), Valparaíso.

VILLEY, Michel. "*Compendio de Filosofía del Derecho*". t. II, Pamplona, Ed. EUNSA, 1981.